



Expediente: **056600322113**  
Radicado: **RE-01469-2026**  
Sede: **REGIONAL BOSQUES**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **07/05/2026** Hora: **15:23:54** Folios: **5**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, delegatarias, y,**

#### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021** de Cornare, se delegaron competencias a los directores regionales.

#### ANTECEDENTES

Que, mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0619-2015 del 27 de julio de 2015**, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: *"EN EL PREDIO DE LA SEÑORA EMPERATRIZ VELEZ, USUARIOS DE LA ESTRATEGIA BANCO2, FUE TALADO APROXIMADAMENTE 1/2, ESTE PROCEDIMIENTO FUE AUTORIZADO POR EL CUÑADO DE LA SEÑORA (ALBERTO CHACON RODRIGUEZ), EL CUÑADO HABIA ALQUILADO PARTE DE ESE TERRENO MUCHO TIEMPO ANTES DE PERTENECER AL PROGRAMA, QUIEN SACA LA MADERA SE LLAMA NICOLAS. VERIFICAR AFECTACIÓN AMBIENTAL"*.

Que, en atención a la queja ambiental anteriormente referenciada, el grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare elaboró el Informe Técnico con radicado N° **134-078 del 3 de agosto de 2015**, donde se constató la tala de aproximadamente 1/2 hectárea con la presencia de residuos de dicha actividad dispersos a campo abierto y los caminos de extracción de la madera; hechos ocurridos en el predio localizado en las coordenadas geográficas **X: 903.984; Y: 1.158.121; Z: 891 msnm**, identificado con el PK: **056600001000000210010000000000**, ubicado en la vereda La Arabia, del municipio de San Luis, Antioquia.



predio localizado en las coordenadas geográficas **X: 903.984; Y: 1.158.121; Z: 891 msnm**, identificado con el PK: **056600001000000210010000000000**, ubicado en la vereda La Arabia, del municipio de San Luis, Antioquia; al señor **ALBERTO CHACON RODRIGUEZ**, (Sin Más Datos), además, se le requirió para que no realice quemas en el área afectada con los desechos derivados de las actividades que ejecuta sin los respectivos permisos ambientales.

Que en concordancia de la Resolución con radicado N° **134-0112 del 27 de agosto de 2015**, el grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita el día 29 de septiembre de 2015; generándose el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **134-0360 del 05 de octubre de 2015**.

Que mediante el Auto con radicado N° **134-0359 del 14 de octubre de 2015**, la Corporación inició **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, en contra del señor **ALBERTO CHACON RODRIGUEZ**, (Sin Más Datos), como presunto infractor de la normatividad ambiental; siendo notificado este Acto Administrativo personalmente el 26 de octubre de 2015.

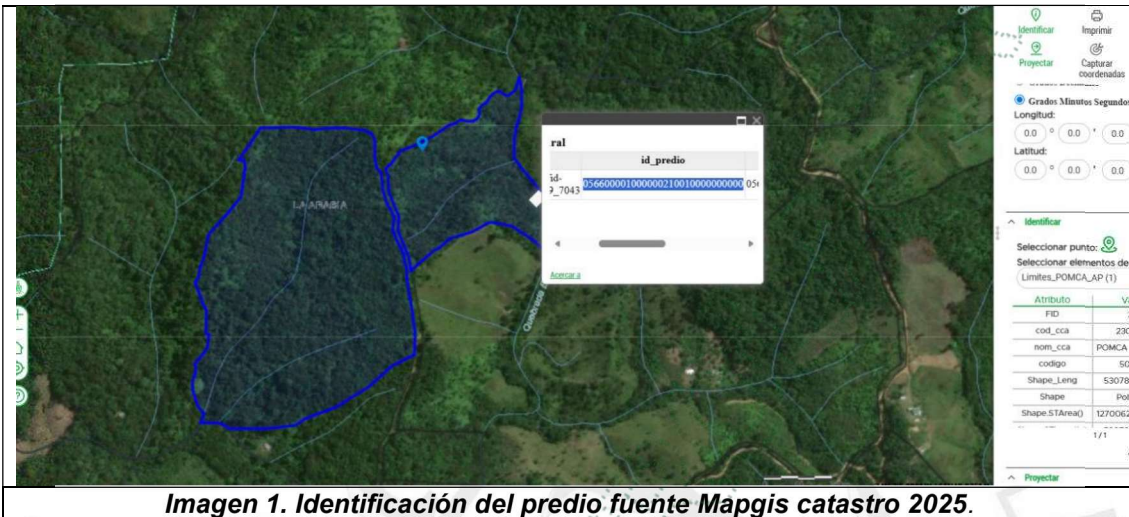
Que, haciendo uso del derecho de defensa y contradicción, dentro del término de Ley y mediante la correspondencia externa con radicado N° **CE-134-0453-2015 del 27 de octubre del 2015**, el señor **ALBERTO CHACON RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **91.278.138**, presentó descargos, en contra del Auto con radicado N° **AU-0359 del 14 de octubre de 2015**.

Que en atención a la correspondencia externa con radicado N° **CE-134-0453-2015 del 27 de octubre de 2015**, el grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita el día 27 de octubre del 2015; generándose el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **134-0439-2015 del 24 de noviembre de 2015**.

Que, en virtud del Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **134-0439-2015 del 24 de noviembre de 2015**, Cornare resolvió **CESAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, mediante la Resolución con radicado N° **134-0206 del 4 de diciembre de 2015**, el cual había sido iniciado a través del Auto con radicado N° **134-0359 del 14 de octubre de 2015**, en contra del señor **ALBERTO CHACÓN RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **91.278.138**, así mismo, requirió a la señora **MARÍA EMPERATRIZ VÉLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° **42.283.749**, para que diera cumplimiento a las obligaciones emanadas del mencionado Acto Administrativo.

Que a través de la visita técnica realizada el 10 de marzo de 2026, por personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, en cumplimiento de las atribuciones de inspección, control y seguimiento otorgadas por la Ley a la Corporación, se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-02071-2026 del 15 de abril de 2026**, de donde surgieron las siguientes observaciones y conclusiones:

- 25.1** El día 10 de marzo de 2026, personal técnico de la Corporación realizó una visita de control y seguimiento a la queja ambiental recibida en el año 2015, con radicado SCQ-134-0619 -2015 del 27 de julio del 2015, relacionada con la tala.
- 25.2** La visita se llevó a cabo en el predio identificado con PREDIO\_PK: 056600001000000210010000000000, ubicado en la vereda La Arabia, jurisdicción del municipio de San Luis. **Ver imagen 1.**



**Imagen 1. Identificación del predio fuente Maggis catastro 2025.**

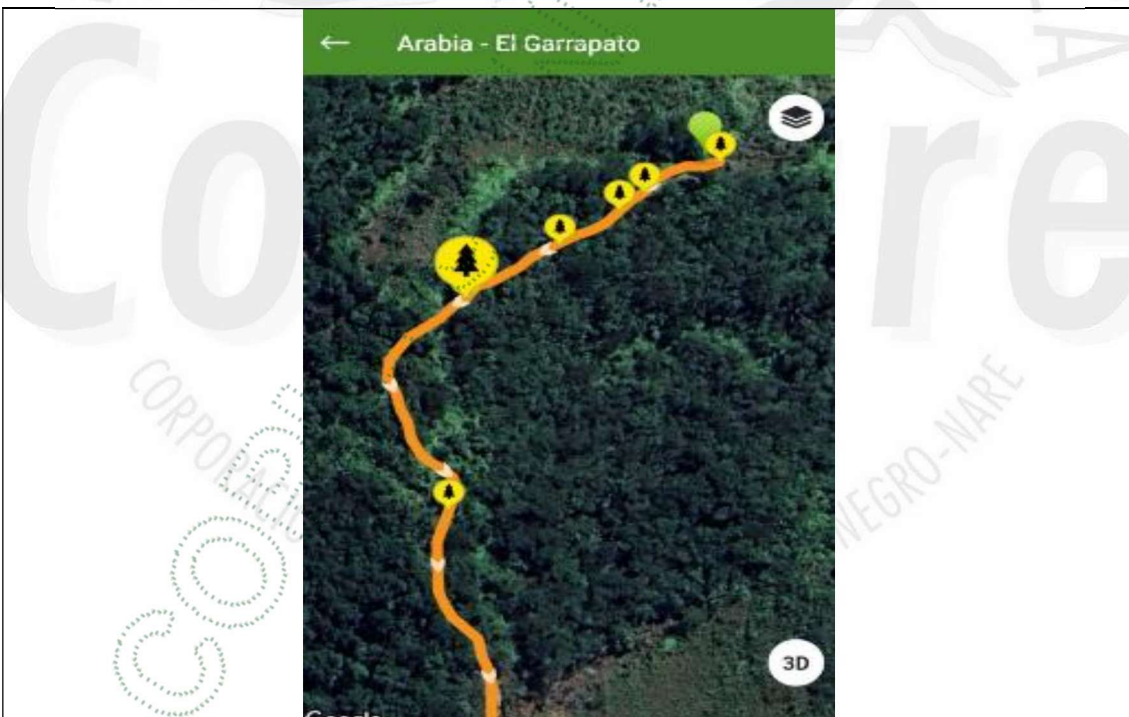
- 25.3** El recorrido se realizó en compañía del señor Lisandro actual funcionario del municipio de San Luis, conocedor de la Zona y habitante de la Vereda, hasta el punto de interés, donde se hace un recorrido por partes del predio y de igual forma donde se realizaron las afectaciones en su momento, se logró identificar que, dicho predio está en condiciones de regeneración natural, con una cobertura en boque secundario y, con variedad de especies de la zona a alturas considerables en estado avanzado, en el lugar no se encontraban personas (**Ver imágenes 2,3,4 y 5**)





**Imágenes 2, 3, 4 y 5 condiciones actuales del predio**

**25.4** Adicionalmente en vista satelital se observa que, el predio se encuentra en cobertura boscosa se anexa track del recorrido por partes del predio. (Ver imágenes 7)



**Imágenes 7 Track del recorrido y vista del predio.**

**25.5** Se realiza a continuación la verificación, con respecto a los requerimientos que estableció la Corporación, en la siguiente actuación administrativa:

**Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución 134-0206-2015 del 04 de diciembre de 2015, "POR MEDIO DE LA CUAL SE CESA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
(...) <b>ARTICULO PRIMERO:</b> Cesar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor Alberto Chacón Rodríguez (...)	10/03/2026	X			La actuación cesó definitivamente al comprobarse que la conducta no era imputable al investigado.
(...) <b>ARTICULO SEGUNDO:</b> 1. Requerir a la Sra. María Emperatriz Vélez para abstenerse de autorizar aprovechamientos forestales sin permiso 2. Garantizar el cuidado y protección de los recursos naturales (bosque y agua) en el predio. (...)	10/03/2026	X			En la visita al predio de control y seguimiento, se constato la no continuidad de la afectación forestal en. Se constató una notable regeneración natural y asistida en las riberas del nacimiento de agua, con especies en estado avanzado de crecimiento.
(...) <b>ARTICULO TERCERO:</b> Realizar visitas periódicas al predio por parte del Grupo de Control y Seguimiento. (...)	10/03/2026	NA	NA	NA	Se han realizado visita técnicas de seguimiento (el día 10 de marzo del 2026 al predio) para verificar el estado y el cumplimiento de lo establecido

**Otras situaciones encontradas en la visita: NA**

**26. CONCLUSIONES**

*En el marco del control y seguimiento al expediente de queja ambiental*



056600001000000210010000000000, se realizó un recorrido técnico para verificar el estado de las áreas intervenidas en el año 2015.

Se observó una transformación positiva del ecosistema, pasando de una zona con tala rasa de bosque natural (aproximadamente 1 hectárea reportada en 2015) a un estado de regeneración natural y asistida. Actualmente, el predio presenta una cobertura de bosque secundario con especies nativas en estado avanzado de crecimiento y alturas considerables, lo que indica que la funcionalidad ecológica y la protección al mismo ha sido positiva.

- ✓ Adicionalmente, la ronda hídrica de la Quebrada La Arabia se han restablecido satisfactoriamente, el análisis de vistas satelitales y el track de recorrido confirman que el predio mantiene su cobertura boscosa, cumpliendo con los criterios de conservación y requerimientos por la Corporación.
- ✓ El proceso administrativo sancionatorio contra el señor Alberto Chacón Rodríguez se encuentra debidamente cerrado bajo la causal de falta de imputabilidad, una decisión que se validó técnicamente al cesar las actividades de tala una vez que los actores ajenos a la vereda, se retiraron del predio.
- ✓ Se concluye que la señora María Emperatriz Vélez ha cumplido con la obligación de abstenerse de autorizar nuevos aprovechamientos forestales sin permiso. Durante las visitas de 2015 y 2026, no se evidenciaron nuevas intervenciones ni focos de deforestación en el área de interés
- ✓ El requerimiento de garantizar el cuidado del bosque y el agua (Artículo Segundo de la resolución) se considera cumplido. La recuperación de la vegetación en las riberas de la quebrada La Arabia, ha permitido la protección del recurso hídrico.

(...)

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.



*oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.*

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

*“(…)*

*Artículo 3°. Principios. (...)*

*12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”. (...).”*

Que, el Acuerdo N° 001 del 29 febrero de 2024, “Por el cual se establece el Acuerdo Único de la Función Archivística, se definen los criterios técnicos y jurídicos para su implementación en el Estado Colombiano y se fijan otras disposiciones”, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 4.3.1.9., lo siguiente:

*“Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD”.*

De esta manera, la Constitución y la Ley impone la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los Derechos de las personas ante las autoridades consagrados en los Artículos 5° y 7 de la Ley 1437 de 2011.

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-02071-2026 del 15 de abril de 2026**, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta al señor **ALBERTO CHACÓN RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **91.278.138**, por intermedio de la Resolución con radicado N° **134-0112-2015 del 27 de agosto de 2015**; teniendo en cuenta que, de conformidad con el Informe Técnico mencionado, se pudo constatar que las causas que originaron la imposición de



atribuida a personas ajenas a la vereda, lo cual conllevó al cese del procedimiento administrativo sancionatorio mediante la Resolución con radicado N° **134-0206 del 4 de diciembre de 2015**; y adicionalmente, en la visita técnica más reciente realizada el 10 de marzo de 2026, se verificó que no existen nuevas afectaciones, observándose por el contrario un proceso de regeneración natural y asistida del ecosistema, con presencia de bosque secundario en estado avanzado de crecimiento y la recuperación de la ronda hídrica de la fuente hídrica denominada “Quebrada La Arabia”, dando cumplimiento a los requerimientos establecidos por la Corporación en cuanto a la protección de los recursos naturales.

Por los motivos anteriormente especificados, no existe mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y dar continuidad a la atención de la presente queja ambiental, por lo tanto, es procedente levantar la medida y ordenar el archivo del expediente ambiental N° **056600322113**.

#### **PRUEBAS**

- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-02071-2026 del 15 de abril de 2026**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR** la **MEDIDA PREVENTIVA** impuesta al señor **ALBERTO CHACÓN RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **91.278.138**, mediante la Resolución con radicado N° **134-0112 del 27 de agosto de 2015**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO: ADVERTIR**, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que se desarrollen las actividades que en su momento fueron objeto de la medida preventiva. En consecuencia, deben abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE** el **ARCHIVO DEFINITIVO** del Expediente N° **056600322113**, según lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Proceder con el archivo ordenado, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** el contenido de la presente actuación al señor **ALBERTO CHACÓN RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **91 278 138**, según los términos establecidos en la Ley 1437 del 2011.



**ARTÍCULO QUINTO: INDICAR** que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO**  
Director Regional Bosques

Expediente: **056600322113**  
Proceso: **Queja Ambiental.**  
Asunto: **Resolución de Levantamiento de Medida Preventiva.**  
Proyectó: **Cristian Serna Parra**  
Revisó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**  
Técnico: **Yuver Andrés Gutiérrez**  
Fecha: **07/05/2026**

